

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 26 DE MARZO DE 1954

Nº 12.328

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 24 de 25 de Enero de 1954, por el cual se hace un ascenso.
Decreto Nº 25 de 27 de Enero de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Diplomática y Consular

Resoluciones Nos. 1227 y 1228 de 5 de Septiembre de 1953, por las cuales se autorizan prórrogas o expedición de nuevos pasaportes.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 465 de 13 de Junio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 466 de 13 de Junio de 1953, por el cual se hace un ascenso.

Resolución Nº 257 de 17 de Agosto de 1953, por la cual se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 562 de 17 de Diciembre de 1953, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones Nos. 7956 y 7957 de 15 de Diciembre de 1952, por las cuales se conceden unas vacaciones.
Resolución Nº 7958 de 15 de Diciembre de 1952, por el cual se reconoce y ordena pago de unas vacaciones.
Resolución Nº 7959 de 15 de Diciembre de 1952, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 464 de 18 de Mayo de 1953, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.
Resolución Nº 832 de 10 de Julio de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución Nº 833 de 10 de Julio de 1952, por el cual se hace un traslado.
Resolución Nº 834 de 12 de Julio de 1952, por el cual se reconoce una suma.

Avisos y edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

ASCENSO

DECRETO NUMERO 24
(DE 25 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hace un ascenso en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese a la señorita Gloriela Calvo, Adjunto de 2ª Categoría de la Embajada de Panamá en Washington, al cargo de Adjunto de 1ª Categoría de la misma Embajada, en reemplazo de la señora Graciela Méndez de Vilá, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 16 de Enero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 25
(DE 27 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor don Juan M. Villalaz M. Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno del Ecuador, en reemplazo del Dr. José Pezet.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de Febrero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

AUTORIZANSE PRORROGAS O EXPEDICION DE NUEVOS PASAPORTES

RESOLUCION NUMERO 1227

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Relaciones Exteriores.— Sección Diplomática y Consular.— Resolución número 1227.—Panamá, 5 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,

Vistos: Los siguientes documentos que se acompañan:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Boston, para prorrogar pasaporte Nº 7082, expedido en la Gobernación de Panamá a favor de Enrique Ho Leong;

Solicitud del Cónsul General de Panamá en New Orleans, para prorrogar el pasaporte Nº 2376, expedido en la Gobernación de Panamá a favor de Armenia Cajar Batista;

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Los Angeles, California, para prorrogar pasaporte Nº 5038, expedido en la Gobernación de Panamá a favor de Cecilia Elizabeth Dolande Pinilla;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º y 10º de la Ley 62, de 6 de Julio de 1941, sobre pasaportes dicen:

“La expedición de pasaportes corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los Guber-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 8446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

nadorese Intendentes de Comarcas autorizados por el Poder Ejecutivo y a los Cónsules de la República".

"Los Cónsules ad-honorem de Panamá, podrán expedir o prorrogar pasaportes panameños, previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que instruya a los Cónsules respectivos para que prorroguen o expidan nuevos pasaportes, según el caso, a los siguientes ciudadanos panameños que residen en el exterior:

Enrique Ho Leong
Rosa Armenia Cajar Batista
Cecilia Elizabeth Dolande Pinilla.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RESOLUCION NUMERO 1228

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.— Sección Diplomática y Consular. — Resolución número 1228.—Panamá, 5 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República.

Vistos: Los siguientes documentos que se acompañan:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en San José, Costa Rica, para prorrogar el pasaporte N° 5902, expedido en la Gobernación de Panamá el 4 de Octubre de 1949 a favor de Diego de Sedas de León;

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Cali, Colombia, para expedir pasaporte a favor de Emma de Roux Chevalier y Blanca de Roux Chevalier;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° y 10° de la Ley 62, de 6 de Junio de 1941, sobre pasaporte dicen:

"La expedición de pasaportes corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los Gobernadorese Intendentes de Comarcas autorizados

por el Poder Ejecutivo y a los Cónsules de la República".

"Los Cónsules ad-honorem de Panamá, podrán expedir o prorrogar pasaportes panameños, previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que instruya a los Cónsules respectivos para que prorroguen o expidan nuevos pasaportes, según el caso, a los siguientes ciudadanos panameños que se encuentran en el exterior;

Diego de Sedas de León
Emma de Roux Chevalier
Blanca de Roux Chevalier

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 495

(DE 13 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a María Martín Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad en la escuela de La Arena, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de María Felina Peralta de Arza quien fue trasladada.

Artículo segundo: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Lilia López, para la escuela de Chupampa, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de María Martín quien pasa a otra escuela.

Aura Elena Delgado, para la escuela Tomás Herrera N° 2, en reemplazo de Isabel R. de Pérez quien se separa por gravedad.

Artículo tercero: Nómbrase a Martina D. de Mata Maestra de Economía Doméstica de Segunda Categoría en interinidad en la escuela de Monagrillo, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Cecilio Santana quien pasa a otra escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 496

(DE 13 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se asciende de Categoría a unos Maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende de la Primera Categoría a la Categoría de Maestros con título Universitario a la señorita Elba Elena Morales Brux maestra en la Escuela E.E. U.U., Provincia Escolar de Panamá.

Artículo segundo: Se asciende de la Cuarta Categoría a la Primera Categoría a la señorita Hermilda Estela Lezcano Samudio maestra en la escuela República del Brasil, Provincia Escolar de Chiriquí.

Artículo tercero: Se asciende de la Cuarta Categoría a la Tercera Categoría al señor Ibrahim Esteban Espinosa maestro en la escuela de Montarás, Provincia Escolar de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 257

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación. — Resolución número 257.—Panamá, 17 de Agosto de 1953.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Coeló:

Rosario B. de Martez, de la Escuela de El Valle, a la escuela de Arraiján. Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Lastenia C. de Rivera, quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Panamá:

Amalia D. de Chong, de la escuela Gil Colunje, a la escuela Justo Arosemena, en reemplazo de Guillermina Fernández quien ha sido ascendida.

Lastenia C. de Rivera, de la escuela de Arraiján, a la escuela Justo Arosemena, en reemplazo de Virgilia Simons quien ha sido ascendida.

Xenia G. de Goulldbourne, de la escuela República de Costa Rica, a la escuela Josefina Tapia, en reemplazo de Cristina Morales de Higuero quien ha sido ascendida.

Yola Ramos, de Maestra de Grado en la Escuela Josefina Tapia, a Maestra de Inglés en la escuela Pedro J. Sosa, por aumento de matrícula.

Flor de M. G. de Adames, de la escuela Cirilo J. Martínez, a la escuela Josefina Tapia, en reemplazo de Yola Ramos quien pasa a otra escuela. Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA:

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA:

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 562

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 562.—Panamá, 17 de Diciembre de 1953.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Marcelina Batista V., maestra de grado en la escuela La Concepción, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, solicita permiso para separarse de su cargo con el propósito de continuar estudios de perfeccionamiento profesional en el "Pacific Union College, Angwin, California, Estados Unidos de Norte América, lo que justifica con los comprobantes de rigor;

RESUELVE:

Concédese a la señorita Marcelina Batista V. permiso para separarse del cargo de maestra de grado en la escuela La Concepción, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, a partir del 30 de agosto de 1953, en uso de una licencia, sin sueldo, para que realice estudios de perfeccionamiento profesional en el "Pacific Union College", Angwin, California, Estados Unidos de Norte América, y adviértesele que, para tener derecho al reconocimiento del estado docente de que trata el artículo 1º de la Ley 11, de 26 de enero de 1951, deberá informar periódicamente acerca de la marcha de sus estudios y llevar a cabo éstos de manera satisfactoria.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7956

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7956.—Panamá, Diciembre 15 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la

Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Alberto Kelly, Sub-Capataz (Octubre de 1951 a Agosto de 1952).

José Alverola, Carpintero (2ª quincena de Julio a la primera quincena de Junio de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 7957

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7957.—Panamá, Diciembre 15 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Arturo L. López W., Arquitecto al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido entre abril a febrero de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7958

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7958.—Panamá, Diciembre 15 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de quince (15) días de vacaciones proporcionales al señor Reinaldo Mosquera, ex-Albañil de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido entre mayo a octubre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 7959

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7959.—Panamá, Diciembre 15 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rubén Darío Muñoz, Carpintero al servicio de la Cantera de la Carrasquilla, Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, solicita que se le concedan ocho (8) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el doctor Octavio C. Ferrari Jr., y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Trabajo, procede acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 17 de noviembre del año en curso, fecha en la cual tuvo lugar la separación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

El Ministro de Obras Públicas,
Demetrio Martínez A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 464

(DE 18 DE MAYO DE 1953)

por el cual se declaran insubistentes unos nombramientos en el Decreto 130 del 1º de Enero de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el Sr. Pastor Rodríguez, como Peón Subalterno de 2ª categoría (Operador de Bomba) en el Acueducto de Chitré.

Artículo segundo: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el Sr. Agustín Cigarrita, como Peón Subalterno de 2ª categoría, (Operador de Bomba) en el Acueducto de Los Santos.

Nota: Estos cargos quedan eliminados con la operación del nuevo Acueducto de Chitré.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 832

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 832.—Panamá, Julio 10 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra Regadores de D. D. T., en Pedasí, Provincia de Los Santos, con una asignación diaria de B/2.50, a los siguientes señores:

Virgilio Vergara, Justo Castillo, Santiago Rodríguez, Silverio Torres, Lalín Cano, Nicolás Gallardo, Enrique Muñoz, Antigua Castillo, Juan L. Espinosa, Estilito Córdoba, Alcides Castillo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

TRASLADO

RESUELTO NUMERO 833

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 833.—Panamá, Julio 10 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Trasládase al señor Carlos Roberto Guillén, Chofer en la Sección de Anti-Malaria, Mantenimiento, Zona I, al cargo de Ayudante Mecánico, con una asignación de B/80.00 mensuales, en la misma sección.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RECONOCESE UNA SUMA

RESUELTO NUMERO 834

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 834.—Panamá, Julio 12 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce a favor del señor Pascual González, ex-empleado del Hospital Santo Tomás, la suma de B/39.00, correspondientes a 25 días de vacaciones proporcionales y dos (2) semanas de preaviso, a los cuales tiene derecho según sentencia dictada por el Juzgado Seccional de Trabajo, el 8 de Mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio EMPLAZA al señor Michael Walter o Watler o Walker, mayor de edad, constructor, súbdito británico, portador de la cédula de identidad N° 3-4620 y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de (30) días contados desde la última publicación de este edicto concurra ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Gertrudis Bannin de Walter o Watler o Walker.

Se advierte a la parte demandada que si no compareciere dentro del término indicado se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el curso de este juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo ordenado por los artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinte (20) de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

El Secretario,

GUILLERMO ZURITA.

José A. Carrillo.

L. 26.026

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Manuel Olmos, con supuesta residencia en Calle 14 Este, N° 1, bajos; para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indebida. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Octubre siete de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por todo lo expuesto, y acreditada la identidad de la propia-

dad y preexistencia de lo apropiado indebidamente, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Manuel Olmos, de generales desconocidas, como infractor del Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta su inmediata detención.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la vista oral que se verificará en la fecha que oportunamente señale el Tribunal.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Léase, cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Manuel Olmos, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Manuel Olmos, con supuesta residencia en Calle 14 Este, N.º 1, bajos; para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indebida. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Octubre trece de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la opinión Fiscal, llama a responder en Juicio Criminal a Manuel Olmos, de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y ordena su inmediata detención.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, la cual se llevará a efecto en fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Procesal. El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Manuel Olmos, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, en caso de que lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publi-

cación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad hoc, por este medio cita y emplaza a Benigno Avendaño, varón, de treinta y ocho años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Alanje, residente últimamente en La Pita, portador de la cédula de identidad personal número 15-1823, hijo de José de la Paz Centeno y Castorina Avendaño, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del fallo proferido a su favor, dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. Dicho fallo dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia Número 18.—David, Febrero primero (19) de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Vistos: Ante el Personero de David, el día 14 de Marzo de 1951, Ana María Arcia le denunció a Benigno Avendaño el delito de violación carnal en agravio de su pudor, hecho registrado en el lugar llamado "Colcha" del distrito de Alanje, en la noche del 11 del mes y año citados: dijo en la página 7: "El domingo once de los corrientes fui golpeada barbaramente por un tal Benigno cuyo apellido ahora mismo no recuerdo (sic). Los hechos sucedieron en la forma siguiente: Este señor se presentó a mi casa donde vivo con Pablo Barria y me dijo que tenía que pertenecerle carnalmente, contestándole yo que no, que era comprometida, entonces este señor me agarró a golpes hasta llegó a tumbarme de mi cama". Tal denuncia fue ampliada en la foja 16: "Fue como a las doce de la noche del día once de marzo del presente año, cuando Benigno Avendaño me solicitó para que fuera su mujer, y como yo no accedí a sus apetitos carnales, me golpeó brutalmente y bajo esta tanda de golpes tuve que acceder a la fuerza; y me violó. Preguntada contestó: Yo no dije eso en el hospital cuando me estaban tomando declaración porque allí habían unas morsas y pupilas (sic) y se estaban riendo del caso y por eso tuve mucha vergüenza y no dije toda la verdad. Estaba en la casa con dos niños míos que ni siquiera hablaban todavía. Como a noventa metros después de pasar un monte hay una casa que es de un señor que se llama Isaac que no se su apellido y su mujer que le dicen Rey o Reina, pero tampoco se su nombre ni apellido; allí me fui huyendo y les conté lo que me había sucedido con Avendaño". Investigado, pues, ese delito al fin se le puso término al respectivo sumario, por medio de auto de proceder contra el sindicado, pieza que a continuación se reproduce en parte: (p. 101): "En este sumario figura Benigno Avendaño inculcado por el delito de violación carnal en daño de Ana María Arcia, hecho que se registró en el lugar denominado "Colcha" del distrito de Alanje, a altas horas de la noche del domingo once del mes de Marzo de 1951. (ps. 7, 12, 14, 16, 20, 22 etc.) El Fiscal del conocimiento tiene solicitado, reiteradamente, que se pronuncie un sobreseimiento firme en favor de Avendaño por falta de comprobación del cuerpo del delito, en cuanto al caso erótico-sexual mencionado, mientras que debe continuarse persiguiendo el delito de lesiones personales que también se le deduce de lo actuado al propio sindicado. (ps. 63, 64, 65, 90). Pues bien, para resolver se tiene en cuenta: La ofendida, que es testigo hábil para determinar la persona de su ofensor, insistentemente le sostiene a este que la noche de autos se introdujo en su morada, en el lugar antes citado, y que luego de inferirle varios golpes la violó sexualmente contra su voluntad. (ffs. 22, 22 vta. y 33). La existencia de esos golpes o lesiones contusas están debidamente determinados, de suerte que en esto no hay duda alguna; así consta de los diferentes informes médicos que obran en la existencia del delito o delitos cometidos. (ps. 19, 62, 70, 90). En cuanto a la responsabilidad del agente en los autos se encuentran reunidos graves indicios contra él: en primer término, como se ha dicho, la agraviada los ha acusado de ser la persona que la golpeó y luego hizo uso carnal de ella mediante el empleo de la fuerza, la noche de autos; luego han desfilado frente a la investigación varios testigos que por lo menos dicen entrever circunstancias elementales de juicio, suficientes para pre-

sumir que en efecto el sindicado cometió en esa fecha la infracción de la ley que se le imputa, entre otros, tenemos las declaraciones de Isaac Quintero y Celsa Celestina Araúz, quienes están de acuerdo que la noche de los sucesos, llegó a casa de los deponentes la ofendida, quien lloraba porque decía que Avendaño había tratado de violarla sexualmente, y que la había golpeado, lesiones que los testigos advirtieron en efecto, y además se dieron cuenta que la Arcia mostraba un desgano completo en su persona, indicativo de que en efecto se había usado violencia contra ella. Ahora bien, el hecho de que esos deponentes expresan que ella les dijo que apenas había intentado poseerla, y que luego la propia ofendida afirma que la poseyó en la forma expresada, empleando los medios de intimidación también mencionados no tiene gran importancia, toda vez que la misma ofendida deja explicada satisfactoriamente la contradicción. (ps. 16, 17, 20, 22, 23, 73, 75). Es de estimar, por tanto, que del presente sumario resulta motivo bastante para declarar con lugar a seguimiento de causa contra el inculcado por el delito que se le atribuye: cuerpo del delito y graves indicios de responsabilidad, tal como lo quiere el artículo 2147 del Código Judicial y en cuanto a las lesiones que le fueron inferidas a la víctima deben compulsarse las copias pertinentes para que la respectiva autoridad de policía sancione el caso bajo este aspecto, conforme el art. 182 de la Ley 61 de 1946, y la Ley 71 de 1938, modificativa del Código Administrativo. Esta resolución no pudo ser notificada personalmente al procesado porque este no fue habido, de allí que se le emplazó, llegando al extremo de declararlo rebelde, y así mediante la intervención de un defensor de ausente se llevó a cabo la vista oral. Las partes en ese acto de la audiencia pública solicitaron la absolución del procesado por falta de pruebas plena de su responsabilidad, y ahora en estado de resolver este negocio a ello se procede considerando: Si bien es verdad que del proceso se destaca la prueba completa del acto delictuoso mediante los dictámenes médicos, indicativos de la violencia e intimidación a que fue sometida la víctima, en la base preparatoria del delito de violación sexual, que luego consumó, el delincuente, tal como aquella lo determina, es asimismo cierto que de allí no emerge plenamente, la comprobación de la responsabilidad criminal del agente activo, y en semejante situación jurídica se impone su absolución, por cuanto no están reunidos en el juicio, los elementos todos a que se refiere el artículo 2153 del Código Judicial suficientes, para dictar sentencia de condena. A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc., de acuerdo con el concepto Fiscal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Benigno Avendaño, de los cargos que le deduce el auto de proceder, quien es varón, panameño, de 38 años de edad, soltero, agricultor, del distrito de Alanje, cuyo paradero actual se desconoce, portador de la cédula número 15-1823 e hijo de José de la Paz Centeno y Castorina Avendaño.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez Suplente ad-hoc.: Ernesto Rovira.—El Secretario ad-interim: Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que debe concurrir voluntariamente a notificarse. A las autoridades de la República, judiciales y administrativas, se les hace saber que deben citarlo para que se presente al Tribunal. Todos los habitantes del país, también deben informar al procesado sobre la conveniencia de presentarse voluntariamente, ya que se trata de un fallo favorable.

Para que sirva de formal notificación fijo este edicto en la Secretaría del Tribunal, en el lugar de costumbre, por el término arriba expresado, siendo las cuatro de la tarde del día dos (2) de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Copia de este mismo fallo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez Suplente ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Suplente Ad-hoc., por este medio cita y emplaza a Candelario Sánchez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Alanje, residente últimamente en El Tu-

lido, hijo de Luciana Sánchez y Natividad Beitia, con cédula de identidad personal número 15-6234, color moreno, pelo negro, mide un metro sesenta y ocho centímetros de altura, con una cicatriz visible en la mano derecha, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, a notificarse del fallo que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 17.—David, Febrero primero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Vistos:

En el lugar del Distrito de Alanje, denominado "Boca de Gato", el día 1º de Mayo de 1953, entre Candelario Sánchez y Nicomedes Caballero se suscitó una riña a mano armada, de la cual los dos resultaron heridos. Consecuencia: el primero sufrió 9 días y el segundo 22 días de incapacidad definitiva (ps. 6, 7, 16, 17, 24).

Por tanto, se abrió causa criminal contra Sánchez. El auto de proceder le deduce cargos así: (ps. 45). El señor Fiscal Segundo del Circuito (2º Suplente) el remitente de este sumario para el cual solicita en su vista número 778 del 10 de Septiembre último que proceda contra Nicomedes Caballero como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal. Y, disponer al mismo tiempo que por Secretario se saque copia de las piezas necesarias para que el Alcalde Municipal de Alanje resuelva del caso que le corresponde (contra Candelario Sánchez).

Para resolver, se considera: "El 1º de Mayo del presente año sostuvieron riña, a mano armada en Boca de Gato, jurisdicción del Distrito de Alanje, Nicomedes Caballero y Candelario Sánchez. Ambos resultaron lesionados (Términos de dicha Vista). Nicomedes Caballero sufrió incapacidad definitiva de 22 días y Candelario Sánchez otro de 9 días. Con esto se demuestra el cuerpo del delito, y que el caso contra Sánchez corresponde a este Tribunal y el de Caballero, a la la Policía.

La responsabilidad de uno y otro de los contrincantes está comprobada, por lo que declaran ellos mismos y dicen varios testigos presenciales. Debe por tanto, procederse a darle cumplimiento al Artículo 2147 del Código Judicial. Por lo expuesto, este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, resuelve: Primero llamar a responder en juicio a Candelario Sánchez, varón, mayor, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Alanje con residencia en el Tullido, hijo de Luciana Sánchez y Natividad Beitia, portador de la cédula N° 15-6434; por el delito de lesiones personales de que trata el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y mantiene en pie la fianza de que goza para no ser detenido preventivamente.

Se fija el día 2 de Febrero próximo a las 10 a. m., para la audiencia oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa. Este proveído no pudo serle notificado personalmente al procesado, por cuanto luego de obtener su libertad mediante fianza de cárcel segura no pudo ser habido, y de allí que hubo de juzgarse en ausencia, previa imposición de la multa a su fiador (ps. 26, 38, 56, 57). Declara, pues, la rebeldía del reo, se practicó con un defensor de ausente la vista oral respectiva, en este acto el señor Fiscal del conocimiento, expuso (P. 63) "Candelario Sánchez, reo ausente al rendir indagatoria ante el Personero de Alanje, a folio dos dice: Fui yo quien me arrié (sic) machete con el señor Nicomedes Caballero, el día y hora en referencia.

Preguntado contestó: No sé por qué razones este señor llevaba sentimientos conmigo pero supongo que sería porque el año pasado tuve una riña con Lorenzo Caballero hermano de Nicomedes. Preguntado contestó: El motivo de la riña empezó así: Yo estaba conversando con el señor Jorge Quintero y el señor Nicomedes me dijo cédese la boca hijo que yo soy su padre; yo le contesté que si él sabía que él era mi padre que nos diéramos puñetes y él, Caballero, me dijo que él no peleaba conmigo a los puños sino con machete porque el machete empuñaba.

Como el Despacho observa que el indagado le hace cargos a su denunciante se le recibió el juramento de rigor y prometió no faltar a la verdad". Hay pues, la confesión de Sánchez, como autor de las heridas que recibió Nicomedes Caballero en riñas que sostuvo con él en una época que celebraba Guerra en el Distrito de Alanje. El cuerpo del delito está debidamente comprobado

con el certificado médico forense Emiliani, quien le dió una incapacidad a Caballero de 22 días.

Con los testimonios de Maximiliano Morales, Luciano Caballero, Marcelino Moreno, Asunción Guerra, se comprueba la responsabilidad de Sánchez, pues ellos manifiestan en qué forma se produjo la riña y acusan directamente al ausente Sánchez, de ser el autor material del hecho, por el cual se le juzga. En tal virtud de la confesión de él y las pruebas que hay en el expediente, me permito solicitarle al señor Juez un fallo contra Candelario Sánchez". Claro es que, estando como está demostrado el delito, plenamente, según los respectivos dictámenes forenses arriba expresados, y la responsabilidad confesada por el reo, ante el funcionario de instrucción y su Secretario (p. 2), tal como aparece también en autos, procede la condena en el presente caso (Arts. 2153 y 2157 del Código Judicial).

Esto es absolutamente concluyente e incontestable. Tanto más en cuanto que varios testigos en el sumario cuentan como se registraron los hechos, de suerte que el reo se encuentra confeso y convicto (ps. 10, 11, 15 etc.). Se ha violado el artículo 319, inciso primero, del Código Penal, por cuanto la enfermedad o incapacidad del ofendido no llegó a treinta días, ni le ha dejado cicatriz visible y permanente en el rostro, ni en fin le ha producido un debilitamiento perpetuo de órganos alguno, etc. La pena es la de reclusión por tres meses a un año. Como el procesado es delincuente primario y confeso del delito tiene derecho al mínimo de pena, ya que su rebeldía no es agravante sino indicio de culpabilidad.

A mérito de los expuestos, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el concepto de las partes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Candelario Sánchez, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, del Distrito de Alanje, con cédula número 15-6224, cuyo paradero actual se ignora, hijo de Natividad Beitia y Luciana Sánchez, a la pena de tres (3) meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Se reitera su detención. Las copias ordenadas en el auto de proceder, compúlsense y remítanse. Cópiense, notifíquese, publíquese y consúltense.

El Juez Suplente ad-hoc, (fdo.) Ernesto Rovira.—El Secretario ad-interim, (fdo.) Lorenzo Miranda C.

Se le advierte al procesado que de presentarse dentro del término arriba señalado, se le concederá cualquier recurso que oponga contra el fallo. Se le avisa a todas las autoridades de la República, tanto judiciales como administrativas, para que capturen u ordenen la captura del procesado. Y a todos los habitantes del país, se les informa en el deber en que están de denunciar el paradero del mismo, so pena de ser considerados como encubridores si sabiéndolo no lo dijeren, salvo las excepciones legales.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día tres (3) de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Copia de este mismo Edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, como lo dispone la Ley.

El Juez Suplente Ad-hoc,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, por este medio cita y emplaza a José Salinas, varón, indígena, mayor de edad, agricultor, natural de Peña Blanca, jurisdicción del Distrito de Tolé, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del fallo proferido en su contra que dice en lo pertinente así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia.—David, Febrero tres (3) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).
Vistos:

El Personero Municipal de Tolé, con fecha 30 de Mayo

de 1952, de parte del Jefe del Departamento de Policía de Jurisdicción en dicho Distrito, remite el oficio número 84, que expresa lo siguiente: (p. 2)

Así pues, se inició este negocio a través del cual se demostró el fundamento legal del delito de lesiones personales, mediante los informes respectivos expedidos por el Hospital "José Domingo de Obaldía" y el Médico Forense, mientras que por otra parte la responsabilidad del sindicado quedó admitida por éste, a más de diferentes declaraciones de testigos presenciales de los hechos, que lo señalaron como autor de las lesiones que sufrió el día de autos el ofendido, (ps. 4 vts. 5, 6, 8 vts. 16 vts. 18). En estas condiciones se abrió causa penal contra el expresado indígena José Salinas y, cuando se le hicieron los respectivos cargos se tuvo en cuenta este razonamiento, (p. 20)".

Pero, el procesado no admitió el procesamiento y se alzó contra el mismo para ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia donde una vez tramitado el recurso, resultó confirmado tal como consta de la resolución de fecha 11 de Marzo de 1953, (p. 28). Reingresados los autos ante este Tribunal, y luego de declarar la rebeldía del procesado, por cuanto no pudo ser habido después de que el señor Fiscal del conocimiento le dejó libre en virtud de la orden N° 193 de 19 de Noviembre de 1952 (p. 16) y por cumplimiento del término de los respectivos avisos emplazatorios, terminó la respectiva vista oral; en este acto solicitó el señor Agente del Ministerio Público la condena del reo, (p. 39, 50, 55, 56).

La situación que contempla el auto de proceder no ha sufrido variación favorable para el procesado en la segunda etapa del juicio, más bien éste al ausentarse perdió la oportunidad de justificar la excepción que opuso al hecho esencial cuando dijo en confesión ante el funcionario de instrucción y su Secretario, excepción éste que por inverosímil, como se ha dicho, tiene que ser descartada. Tenemos así que demostrado el delito y la responsabilidad confesada, se han cumplido las condiciones que, para condenar al procesado Salinas, preceptúa el artículo 2153 del Código Judicial en relación con el 2157 de la misma excerta.

El inciso primero del artículo 319 del Código Penal es la disposición quebrantada por el indígena procesado en el presente caso, por cuanto la enfermedad o incapacidad sufrida por su víctima pasó de diez días pero no llegó a treinta (ps. 5 y 18) cit), y como por otra parte él no registra antecedentes penales, su delincuencia debe serle calificada en el mínimo de esa pena (p. 13) considerando que su rebeldía no debe apreciarse con circunstancia de agravación, sino apenas como graves indicios de responsabilidad penal.

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el criterio Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José Salinas, indígena, panameño, de 45 años de edad, agricultor, soltero, natural de Peña Blanca, Distrito de Tolé, y cuya residencia actual se desconoce, a la pena de tres (3) meses de reclusión en donde disponga el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos del proceso y comiso del machete con que cometió el delito.

Tiene derecho a que el tiempo que estuvo preso previamente se le cuente como parte cumplida de la pena corporal impuesta. Cópiense, notifíquese, publíquese y consúltense. El Juez Suplente ad-hoc, (fdo.) Ernesto Rovira.—El Secretario, (fdo.) Lorenzo Miranda C.

Se le advierte al procesado que solo debe presentarse al Tribunal a notificarse del fallo, ya que con la detención preventiva sufrida cumplió la pena que ahora se le impone. A todas las autoridades de la República y a las personas en general, se les ruega que citen y manifiesten al procesado Salinas la obligación que tiene de concurrir a este Despacho para la notificación personal de dicho fallo.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día cinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Copia de este mismo Edicto se le remite al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación.

El Juez Suplente ad-hoc,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Cuarta publicación)